



ABOGACÍA
SEMINARIO FINAL
MODELO DE CASO – CUESTIONES DE GÉNERO

**El paradigma de género como fuente de resolución de una
problemática jurídica axiológica**

Alumno: MORALES OLIVERO, Sofía María

DNI: 41.993.922

Legajo: VABG84630

Tutor: STELZER, Hernán Alcides

Cámara Federal de Córdoba – Sala B, “O., B. N. c/ Estado Nacional – Agencia Nac. de
Discapac. s/ Amparo Ley 16.986”, Fecha: 12/04/2021

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Al referirse a las dificultades sociales que afrontan estas minorías, Pecheny (2013) subraya que es un hecho sabido y conocido por todos que las desigualdades socio-económicas y de género impactan significativamente en la vida de las personas más vulnerables generando aún mayor vulnerabilidad; lo novedoso -afirma el autor- es “cómo encarar estas cuestiones buscando patrones específicos de relaciones y pensando en intervenir” (p. 963).

Estos patrones de «normalidad» son, en realidad, “construcciones sociales que se producen y reproducen sobre mitos y estereotipos, circunstancia invisibilizada en el discurso que las propone como «naturales», y que se sirve de aquellas para discriminar, segregar, estigmatizar y patologizar las disidencias, agravando la vulnerabilidad.” (Carballido, 2022, p.2)

Estas cuestiones fueron eje de debate en el decisorio emanado de la Cámara Federal de Córdoba en el caso “O., B. N. c/ Estado Nacional – Agencia Nac. de Discapac. s/ amparo ley 16.986” (2021). En el mismo, los camaristas debaten un caso en el que una mujer transgénero desempleada y afectada por una enfermedad terminal contraída en el ámbito de la prostitución, acciona contra el Estado Nacional a los fines de obtener una pensión no contributiva para de ese modo lograr subsistir y llegar a cubrir las necesidades más básicas; dado que administrativamente, su petición había sido rechazada por no reunir los requisitos previstos por decreto.

La importancia del mismo, se advierte en la centralidad que asumen las cuestiones de género, y dentro de ellas las relacionadas con la comunidad LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, e intersexuales), como eje medular de un nuevo paradigma que promueve la deconstrucción de los viejos estereotipos discriminantes y su reemplazo por una justicia más acorde a las necesidades de aquellos más vulnerables. Siendo que tal y como lo asume Bernal Crespo (2018), los individuos de la población LGBTI son considerados población vulnerable. Por lo que eso los convierte en sujetos revestidos de especial protección que encuentra su sustento en los postulados de la Constitución Nacional Argentina y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Partiendo de ello, el estricto rigor formal denunciado por la apelante en cuanto a la normativa aplicable, sin atender a la necesaria mirada de perspectiva de género conducirá al presente análisis a un reconocimiento que deja al descubierto el impacto jurídico que promueve el cumplimiento de los objetivos impuestos en la legislación actual tras el reconocimiento constitucional de múltiples instrumentos internacionales desarrollados en este sentido (art. 75, inc. 22, Const. Nac.).

Por medio de sus poderes, el Estado Nacional se comprometió a velar por la protección de los derechos de individuos transgénero, y a asegurar la igualdad y la no discriminación (art. 16, Const. Nac.). A tenor de lo expuesto, la relevancia del presente se sienta en un precedente que otorgó una pensión a una mujer trans, trabajadora sexual, y físicamente comprometida por múltiples enfermedades entre las cuales el HIV se vuelve un arma letal que afecta toda perspectiva de acceder al mercado laboral formal.

La sentencia bajo estudio está afectada por una problemática axiológica. Al respecto la doctrina destaca que “Hay una contradicción axiológica cuando la solución que el sistema jurídico atribuye a un caso indica, según ciertas pautas valorativas, que otro caso debería tener una solución diferente de la que el sistema prevé para él” (Nino, 2003, p. 278).

En las páginas del decisorio esto sucede por la confrontación que se da entre el resolutorio inicialmente dispuesto por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba y los principios de igualdad y no discriminación prescriptos fundamentalmente en el listado de Principios de Yogyakarta, cuyo contenido fue esencial para el debate y redacción de la Ley de Identidad de Género de la Argentina, Ley n° 26.743, (BO 24/05/2012). Tal es así, que en el año 2020 el Ministerio de las mujeres, géneros y diversidad, mediante Resolución 220/2020 expresó que estos son de aplicación nacional y que “promueven la eliminación de toda discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades”.

Tal reconocimiento sería refrendado por la accionante al revelar que la sentencia que resolvió rechazar el amparo tendiente a efectivizar el otorgamiento de una pensión en beneficio de un individuo transgénero en situación de extrema vulnerabilidad, debía ser revocada por avasallar los citados principios y derechos constitucionalmente garantizados.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

B. N. O., era una persona perteneciente a la comunidad LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales) que personalmente se percibía como una mujer transgénero. A lo largo de su compleja vida, la misma padeció la imposibilidad de acceder al mercado laboral estable y formal, lo cual la llevó a la necesidad de prostituirse para sobrevivir; frente a esta dura y expuesta realidad, además contrajo HIV, hepatitis A, sífilis y toxoplasmosis, entre otras alteraciones e infecciones sufridas por el uso de siliconas.

Todo ello, con el transcurrir de los años, llevaría a colocar a B.N.O. en una extrema situación de vulnerabilidad que le imposibilitaba ingresar a otro empleo, y la colocaba en evidente desventaja para integrarse a nivel social. Frente a esta realidad, la misma solicitó en la repartición estatal correspondiente, la asignación de una pensión no contributiva para de ese modo lograr subsistir y llegar a cubrir las necesidades más básicas.

Administrativamente, su petición fue rechazada por no reunir los requisitos previstos en el Decreto 432/97. Siendo así, la interesada inició una acción de amparo contra el Estado Nacional (Agencia Nacional de Discapacidad) cuya finalidad fue la consecución del otorgamiento del beneficio social pretendido.

En la instancia de grado, el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba se expidió en rechazo a la acción incoada tras argumentar la falta de incapacidad de la demandante en niveles estimados en un 76% o más, lo cual era requisito fundamental para acceder a la pensión solicitada. Dicho decisorio fue confirmado por la Alzada.

Luego de tramitada la causa, se emite sentencia de fondo rechazando el amparo, lo cual fue apelado por la accionante. La actora afirma sentirse agraviada por considerar que la decisión apelada afectaba un extenso conjunto de derechos constitucionales así como los principios de igualdad y no discriminación.

Según esta lo afirma, la justicia efectuó un análisis con estricto rigor formal en cuanto a la normativa aplicable, sin atender a la necesaria mirada de perspectiva de género con la que debían valorarse las particulares circunstancias del caso. Seguidamente, la demandada solicitó el rechazo de los agravios manifestados, remarcando que la accionante no tenía acreditada la imposibilidad laboral prevista como requisito del

beneficio conforme al art. 9 de la ley 13.478, ni aún por tratarse de un individuo VIH positivo.

Atento a ello, y de modo unánime, la sala B de la Cámara Federal de Córdoba resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto. Revocó la decisión de grado y ordenó a la accionada que procediera a la concesión de la pensión no contributiva a la Sra. O.B.N.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

La resolución de la problemática axiológica argumentada fue alcanzada luego de que los ministros de justicia expusieran la necesidad de dotar de protección a las personas LGBTI. En torno con ello se resaltó:

(...) todas las personas tienen derecho a la protección contra todas formas de pobreza y exclusión social asociadas con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. La pobreza es incompatible con el respeto a la dignidad y la igualdad de las personas, y puede ser agravada por la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Considerando 6º, (C.F. de Córdoba – Sala B, O., B. N. C/ Estado Nacional – Agencia Nac. de Discapac. S/ Amparo Ley 16.986 , 12/04/2021)

Mesuradamente, los ministros explicaron que era inadmisibles desconocer la precariedad que caracterizaba la situación socioeconómica de la denunciante y juzgar de manera ciega y simplemente basada en estrictos rigores formales. Seguidamente argumentaron que juzgar con perspectiva de género resultaba ser un imperativo moral indispensable a los fines de alcanzar un parámetro de justicia que no se quedase solo en la letra de la ley, sino que trascendiera hacia los justiciables en concreto.

Asimismo, no debía perderse de vista que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación albergaba la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género como un derivado de los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos. A más de ello, la Observación General N° 20 especifica, en su párrafo 27º que el carácter de la discriminación variaba según el contexto a la vez que evolucionaba con el tiempo, por lo que “la discriminación basada en "otra condición social" exige un planteamiento flexible

que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva”.

Ciertamente, lo que se lograba soslayar, era que la resolución del a quo debía ser adecuada a los estándares internacionales a los cuales el país se había comprometido a cumplir. No siendo entonces viable frustrar el derecho pretendido que incluso ponía en riesgo la vida y salud de la accionante por la carencia absoluta de medios para sustentarse.

Si bien la votación fue unánime respecto de la cuestión debatida, el juez Torres propinó algunas consideraciones particulares. A su vez, si bien el porcentaje de incapacidad física requerida para la recepción del beneficio no estaba cumplido, se debía efectuar un análisis integral que además ponderara la situación social, económica, familiar y de salud de la amparista.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Partiendo del principio axiológico individualizado, importa saber que según Guastini (2007) “[U]n conflicto normativo – una “antinomía” – es la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias” (p.631). El conflicto individualizado es clasificado como una tipología entendida como “en abstracto”, y que se produce:

(...) cada vez que dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuestos de hechos – o si se quiere, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversias- que se sobreponen (en todo o en parte) desde el punto de vista conceptual. (Guastini, 2007, p.632)

En ello se ve reflejado el derecho aplicado en el decisorio que contrarió los intereses de la actora trans y frustró su intención de acceder a una pensión que la ayude a afrontar su situación de vulnerabilidad. Y como correlato, en los principios de igualdad y no discriminación prescriptos en los Principios de Yogyakarta.

Los individuos de la población LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales), son considerados población vulnerable (Bernal Crespo, 2018) por ello son sujetos de especial protección sustentada en los postulados de la Constitución Nacional Argentina, dado el contenido de los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22).

En este contexto, no resulta ocioso recordar que con la reforma constitucional de 1994, Argentina instaló un modelo de estado social de derecho, cuyo eje es el reconocimiento de la dignidad humana; enfrentándose así a los escollos propios de una sociedad plagada de estereotipos. Estos últimos representan a un “conjunto de ideas y creencias preestablecidas que se aplican de manera general e indiferenciada a un grupo social, con base en su diferencia, ya fuere esta su nacionalidad, su etnia, clase socio-económica, edad, sexo, orientación sexual, profesión oficio u otros” (Alcolumbre, 2021, p.1); estas construcciones sociales indeseables operan a favor de prácticas discriminatorias.

Puntualmente en el ámbito laboral, se tiene dicho:

La discriminación y exclusión laboral por orientación sexual varía para hombres homosexuales, mujeres lesbianas, personas bisexuales y transgeneristas, es decir, está en función de la identidad, construcción y manifestación corporal de la sexualidad. En los vínculos laborales, esta situación se presenta como un problema social contemporáneo, que nace por la falta de aceptación de la diversidad sexual y se contrapone con los patrones culturales patriarcales y homofóbicos. (Jiménez-Castaño, Cardona-Acevedo, & Sánchez-Muñoz, 2017, p.232)

Dadas estas condiciones, los Principios de Yogyakarta sirven a los fines de comprender el modo en que aplican los estándares y legislación vinculada a derechos humanos, respecto de las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. En este plano, los Principios 12 al 18 establecen la importancia de la no discriminación en cuanto al goce de los derechos económicos, sociales y culturales; esto incluye la no discriminación en el acceso a la seguridad social, y a los servicios de salud (Principios de Yogyakarta, 2007).

Concretamente, el número 13 afirma que “Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”. En tal caso, los Estados se ven comprometidos a adoptar todas las medidas necesarias a fin de asegurar tal acceso, lo cual incluye entre otros, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud, así como pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad.

En igual sentido, la doctrina afirma que un principio es una norma fundamental, lo cual significa que se trata de una norma que es esencial para la identificación de la fisonomía del sistema y da fundamento axiológico a una pluralidad de otras normas del sistema.

Por otro lado, en Argentina el derecho y principio de igualdad y no discriminación (sin importar el hecho o circunstancia que lo motive), se encuentra en el artículo 16 de la carta magna que establece: “[L]a Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ellas fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”.

En igual sentido, sin lugar a dudas la Ley de Matrimonio Igualitario (Ley 26.618, BO 23/07/2010) marcó un antes y un después en el ámbito de la protección de los derechos de las personas LGBT a gozar de beneficios sociales. Esto generó en los jueces de justicia directivas mucho más claras en cuanto al modo de dictado de sentencias en torno a estas minorías sociales. Chaves García y Ester (2021) afirman que frente al actual paradigma que pone en miras la protección de las comunidades transgénero, Argentina adoptó importantes progresos legislativos en la materia:

- Durante 2012 reconoció cuatro derechos: cambio de identidad, ejercicio del voto para las personas trans, seguridad social (salud y educación).
- En 2013 evolucionó el derecho a la familia mediante el acceso a la reproducción asistida.
- En 2015 reconoció dos nuevos derechos: intimidad (derecho a la vida privada) y a la pensión.
- Recientemente, la aprobación de la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero. El proyecto establece un cupo laboral trans/travesti en el sector público.

Por último, y arribando a las cuestiones jurisprudenciales en cuanto a la defensa de los derechos de los individuos transgénero, resulta interesante abordar la causa “Habeas corpus presentado por la interna S.M.L.M. a su favor” resuelta por el Juzg. Control en lo Penal Econ. (Ex Juzg. Control Nro. 1) (SAC 10708205) (04/04/2022). En este proceso, la justicia recomendó al Servicio Penitenciario de Córdoba (SPC) que provea un lugar de alojamiento para una persona de la comunidad trans, conforme a su

género autopercibido, a la vez que instó a la autoridad carcelaria a adecuar sus normas y protocolos a las disposiciones de la Ley 26.743 sobre Identidad de Género.

Asimismo, se destaca otro antecedente en el cual la justicia ordenó la prohibición de acceso y acercamiento al domicilio donde reside la actora a su expareja, pues la denunciante es una persona en situación de vulnerabilidad comprendida en el grupo de personas LGBT (Juzgado de Paz de Mocoretá, M. M. A. c/ C. G. F. s/ violencia de género” Cita: MJ-JU-M-136302-AR | MJJ136302 | MJJ136302, (14/02/2022). Por último, y en análogo sentido en cuanto a la defensa de los derechos de grupos minoritarios, cabe destacar que el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en “L. S. c/ GCBA s/ amparo – habitacionales” el pasado 08/06/2021 hizo lugar a una acción de amparo promovida y tal sentido ordenó al Gobierno de la Ciudad de Bs. As. que le reconozca prioridad en el acceso al subsidio habitacional a la persona trans cuya situación de vulnerabilidad requiere especial atención.

En este caso, los jueces expresaron:

(...) tanto a nivel nacional como a nivel local, las personas travestis, transgénero y transexuales merecen protección contra distintos actos discriminatorios, a su favor se han dictado políticas públicas de empleo preferenciales (como los cupos laborales) y, en definitiva, para ello, se ha tenido en cuenta su situación especial en virtud de la discriminación que al día de hoy padecen por parte de los agentes públicos y privados de la sociedad, se juzga que el Tribunal no debería dejar pasar desapercibida la circunstancia de que la accionante se trata de una mujer trans como se define a sí misma en la demanda a la hora de analizar los derechos habitacionales involucrados en la causa. (Considerando 4.5.2°)

Esta toma de postura, parece acrecentarse lenta pero persistentemente, lo cual merece un crédito particular dada la vulnerabilidad en la que se hallan inmersos los accionantes. La noción de justicia igualitaria adopta nuevos horizontes, y la sociedad entera forma parte ineludible del progreso.

V. Postura de la autora

A nivel personal se concuerda con el decisorio emitido por el tribunal. Esto significa que lo reflexionado por los jueces guarda analogía por lo recomendado en torno a los Principios de Yogyakarta.

Es que la extrema situación de vulnerabilidad que afronta la actora, la coloca en un evidente estado de emergencia que solo puede ser razonado de conformidad a la normativa vigente mediante el otorgamiento de la pensión pretendida. El punto 13 de los enumerados principios exhibe una clara manifestación en pos del otorgamiento de soluciones previstas en el sistema de seguridad social como elementos aptos para afrontar las necesidades de aquellos miembros pertenecientes a la comunidad LGBTI.

La función de la justicia, acorde a lo normado por el art. 16 de la carta magna, es alcanzar una igualdad de géneros en todos los ámbitos en los que se desarrolla el ser humano. Mismas bases se avizoran de lo normado por la ley 26.743 de identidad de género, cuyo eje trascendental es la protección de estas minorías.

Argentina es un país que ha promovido importantes avances en materia legislativa, desde el matrimonio igualitario hasta cupos laborales. El progreso se tiende en miras de atender a las necesidades pendientes en términos de no discriminación e igualdad transversal. Ningún ámbito, ningún sujeto, debe quedar relegado al olvido.

Como bien lo enseña la doctrina, hay una necesidad inmediata de atender a las problemáticas sociales de este grupo de individuos; sea fuera o dentro de la cárcel, sea una cuestión de salud, o de vivienda; la justicia debe estar presente como lo ha estado en este caso. Mas no se puede aseverar lo mismo respecto del derecho aplicado en primera instancia, en donde los límites y estructuras legislativos resultaron óbices al impedir que la actora accediera a la pensión peticionada.

Este nuevo decisorio, es la imagen perfecta de una amplia tendencia jurídica a razonar las problemáticas de género desde la fiel mirada de los Derechos Humanos, y con ello de la gran cantidad de instrumentos redactados en análogo sentido. Así se puede concluir que los Principios de Yogyakarta han ganado un primer y superior puesto, respecto del derecho aplicado en la sentencia de grado.

VI. Conclusiones

Los individuos transgénero están en un creciente riesgo de sufrir discriminación, de carecer de vivienda y de sufrir violencia. En lo fáctico, estas circunstancias representaron justamente el surgimiento de una situación de extrema necesidad que llevó a esta mujer transgénero a solicitar el otorgamiento de una pensión que la ayudara a afrontar su vulnerabilidad.

El esclarecimiento de los hechos de fondo que motivaron la causa bajo examen, condujeron al tribunal a expedirse en cuanto a la problemática axiológica que se dedujera entre el derecho aplicado por el Juzgado Federal -al disponer el rechazo al beneficio económico pretendido-, respecto de los principios de igualdad y no discriminación prescriptos fundamentalmente en el listado de Principios de Yogyakarta. Lo resuelto puso en un nivel superior de jerarquía a los mentados principios, luego de ponderar que al margen del rigor formal de los requisitos previstos en el marco regulatorio aplicable, debía atenderse particularmente al hecho de que toda persona tiene derecho a la protección contra la exclusión social asociada con la orientación sexual e identidad de género.

Al margen de cualquier cimiento que alberguen las cuestiones de índole legislativo, lo dictaminado se sienta en un entramado doctrinario y jurisprudencial reflexivo que se expide en miras de impregnar al Poder Judicial de un nuevo paradigma de género. El mismo propende a evitar actos de discriminación entendidos como la posibilidad de seleccionar excluyendo; o sea, de dar un trato de inferioridad a ciertas personas en particular.

De este modo, la justicia logra romper las estructuras formales de aquellas normas que fueron diagramadas y prescriptas sin atender a un contexto social que evoluciona en miras de alcanzar la igualdad y no discriminación de los diversos géneros. En definitiva, y como se remarcó en páginas previas, las personas travestis, transgénero y transexuales merecen protección contra distintos actos discriminatorios; y para ello, se debe tener en cuenta la situación especial de cada sujeto en particular en virtud de la discriminación que al día de hoy padecen por parte de los agentes públicos y privados de la sociedad.

La justicia no debe dejar pasar desapercibida la plena vigencia e importancia del acatamiento de los Principios de Yogyakarta como medio apto para comprender el modo en que aplican los estándares y legislación vinculada a los Derechos Humanos, y respecto de las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Esta comprensión es clave para alcanzar un estándar de justicia acorde a la normativa nacional e internacional que promueve la defensa de los derechos de las comunidades transgénero. En tal caso, este decisorio resulta ser un antecedente que reconoce y plasma la jerarquía suprema que revisten los citados principios; sin embargo,

no puede dejar de subrayarse la necesidad de promover la adecuación legislativa a las demandas de una sociedad actual evolucionada en múltiples aspectos.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Alcolumbre, M. G. (06 de junio de 2021). *El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Número 6. Obtenido de Cita Digital: ED-MDCCCLXXVII-361
- Bernal Crespo, J. S. (2018). Los derechos fundamentales de las personas transgénero. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, pp. 229-245.
- Carballido, J. (11 de marzo de 2022). *Microjuris*. Obtenido de La diversidad funcional no habilita la transfobia: Cita: MJ-DOC-16437-AR | MJD16437
- Chaves García, N., & Ester, B. (28 de junio de 2021). *Los derechos LGBTI+ en América Latina*. Obtenido de <https://www.celag.org/los-derechos-lgbti-en-america-latina/>
- Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia, Año 2, N.º 08, pp. 631-637.
- Jiménez-Castaño, J., Cardona-Acevedo, M., & Sánchez-Muñoz, M. d. (2017). Discriminación y exclusión laboral en la comunidad LGBT: un estudio de caso en la localidad de Chapinero, Bogotá, Colombia. *Papeles de Población*, vol. 23, n° 93, pp. 231-265.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*, 2da ed. Buenos Aires: Astrea.
- Pecheny, M. (2013). Desigualdades Estructurales, Salud de Jóvenes LGBT. *Temas en Psicología*, Vol. 21, n° 2, pp. 961-972.

Jurisprudencia

- C.F. de Córdoba – Sala B, O., B. N. c/ Estado Nacional – Agencia Nac. de Discapac. s/ Amparo Ley 16.986 , Expte. FCB 38979/2019/CA2 (12/04/2021).
- Juzg. CAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “L. S. c/ GCBA s/ amparo – habitacionales”, Cita: MJ-JU-M-132882-AR | MJJ132882 | MJJ132882 08/06/2021 (08/06/2021).
- Juzg. de Paz de Mocoretá, "M. M. A. c/ C. G. F. s/ violencia de género”, Cita: MJ-JU-M-136302-AR | MJJ136302 | MJJ136302 (14/02/2022).

Legislación

Ley n° 24.430, (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. (10/01/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.618, (15/07/2010). Matrimonio civil. (BO 23/07/2010). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.743, (09/05/2012). Identidad de género. (BO 24/05/2012). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*